

# EDJ 2007/222924

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 29-11-2007, nº 1244/2007, rec. 4388/2000

Pte: Ferrándiz Gabriel, José Ramón

## Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"  
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

## Resumen

*El TS declara que hay lugar, en parte, al rec. de casación interpuesto por la esposa del fallecido, anulando la sentencia impugnada únicamente en el sentido de imponer las costas de la 1ª instancia a los demandados -el empresario para quién trabajaba el accidentado, y el operario que manejaba la grúa-, que fueron condenados por la AP por el fallecimiento del trabajador a consecuencia del accidente ocurrido mientras cargaba un camión detenido. Por otra parte, el TS confirma la absolución de la compañía aseguradora del vehículo ya que el siniestro no se produce como consecuencia de la circulación del mismo.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil  
art.523.1 , art.1692.4

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	3
FALLO .....	4

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

#### SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

Responsabilidad civil

### CONTRATO DE SEGURO

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Otras cuestiones

### COSTAS PROCESALES

#### CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

Vencimiento

### IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN

## FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora, Empresario/Empleador, Trabajador; Desfavorable a: Absuelto en costas, Empresario/Empleador, Trabajador

Procedimiento: Recurso de casación

## Legislación

Aplica art.523.1, art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.523.1, art.921, art.1692 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita dad.1 de LO 3/1989 de 21 junio 1989. Actualización del Código Penal

Cita art.1, art.4 de RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986

Cita RDLeg. 1301/1986 de 28 junio 1986

Cita art.73 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.1252 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

## Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 septiembre 2009 (J2009/303888)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 23 septiembre 2009 (J2009/319430)  
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 10 noviembre 2009 (J2009/362814)  
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 diciembre 2009 (J2009/375614)  
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 11 mayo 2010 (J2010/153976)  
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 22 abril 2010 (J2010/224344)  
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 26 marzo 2010 (J2010/276663)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 noviembre 2011 (J2011/294457)  
Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 13 diciembre 2011 (J2011/302871)  
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 11 noviembre 2011 (J2011/381012)  
Citada en el mismo sentido por SAP Cáceres de 5 julio 2012 (J2012/167546)  
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 13 enero 2012 (J2012/18406)  
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 mayo 2012 (J2012/209418)  
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 13 septiembre 2012 (J2012/233118)  
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 3 enero 2012 (J2012/234872)  
Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN, COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 23 marzo 2007 (J2007/17986)  
Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN, COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 9 marzo 2007 (J2007/15776)  
Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN, COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 22 septiembre 2006 (J2006/269918)  
Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN, COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 11 julio 2006 (J2006/105541)  
Cita en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - IMPUGNACIÓN EN CASACIÓN, COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento STS Sala 1ª de 14 mayo 2001 (J2001/6575)

#### Bibliografía

Comentada en "¿Qué se entiende por "hecho de la circulación" al objeto de fijar la cobertura aseguradora? Foro abierto"  
Comentada en "El incendio de un vehículo estacionado ¿es un hecho de la circulación? Praxis judicial"

En la Villa de Madrid, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, el recurso de casación interpuesto, por Dª María Purificación representado por el Procurador de los Tribunales D. José Ángel Donaire Gómez, contra la Sentencia dictada, el día 14 de septiembre de 2000, por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en su día contra la Sentencia que había pronunciado, el Juzgado de Primera Instancia número siete de Jaén. Es parte recurrida "U., S.A.", representada por la Procurador de los Tribunales Dª Magdalena Cornejo Barranco.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia número Siete de Jaén, interpuso demanda de juicio ordinario de menor cuantía Dª María Purificación, contra "M., S.L.", D. Miguel y "U., S.A.", sobre reclamación de la indemnización de daños y perjuicios. El suplico de la demanda es del tenor siguiente: "... se dicte sentencia por la que estimando la demanda, condene a los demandados a abonar a mi representada la cantidad de 24.937.650 pesetas, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; intereses de la referida cantidad desde la interpelación judicial, a todos los demandados, a excepción de la Cia Aseguradora "U., S.A."; que habrá de ser condenada al pago de los intereses de la cantidad recogida en baremo (O.M. de 5 de marzo de 1991), a razón del veinte por ciento anual, desde la fecha del accidente; así como a las costas del procedimiento."

Admitida a trámite la demanda, emplazados los demandados, se personó la Procurador de los Tribunales Dª María Victoria Marín Hortelano, en nombre y representación de "U., S.A.", y presentó escrito de contestación en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando: "... se dicte Sentencia por la que se absuelva totalmente a mi cliente, imponiendo las costas a la actora.

No habiendo comparecidos los demandados "M., S.L." y D. Miguel, por providencia de fecha 29 de enero de 1998 fueron declarados en situación de rebeldía.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, la propuesta por las partes fue declarada pertinente y se practicó con el resultado que obra en autos.

El Juzgado de Primera Instancia dictó Sentencia, con fecha 5 de mayo de 1998 y con la siguiente parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda presentada debo de absolver y absuelvo a los demandados, imponiendo las costas a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia interpuso recurso de apelación Dª María Purificación. Sustanciada la apelación, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén dictó Sentencia, con fecha 14 de septiembre de 2000, con el siguiente fallo:

"Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Jaén, con fecha 5 de mayo de 1998, en autos de Juicio de Menor Cuantía seguidos en dicho Juzgado con el núm. 170 del año 1997-2, debemos de revocar y revocamos en parte la mencionada resolución y en su lugar debemos condenar y condenamos al demandado D. Miguel y a la Empresa "M., S.L." a que indemnizen solidariamente a la actora en la cantidad solicitada de 24.937.650 ptas. con los intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda; cantidad que será incrementada en su caso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 ; también debemos de absolver y absolvemos a la Cía de Seguros "U., S.A." de la petición de la demanda. Imponiendo expresamente las costas causadas por la entidad "U., S.A.", a la apelante tanto en la primera instancia como la de esta alzada, todo ello sin hacer expreso pronunciamiento sobre las demás."

TERCERO.- Dª María Purificación representada por el Procurador de los Tribunales D. José Ángel Donaire Gómez formalizó recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, por los siguientes motivos:

Primero.- Con fundamento en el número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción del artículo 1.252 del Código Civil EDL 1889/1 , infringido por el concepto de violación por inaplicación.

Segundo.- Con fundamento en el mismo ordinal del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción del artículo 4 del R.D. 2641/1986 de 30 de diciembre EDL 1986/12840 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro obligatorio; del artículo 4 del mismo cuerpo legal así como del artículo 73 de la Ley 50/1980 de 8 de octubre de contrato de seguros y del artículo 1 del Decreto EDL 1980/4219 632/68 de 21 de diciembre sobre responsabilidad civil y seguro de la circulación de vehículos de motor, infringidos por el concepto de inaplicación.

Tercero.- Con fundamento en el número 4 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por infracción del artículo 523.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 e concepto de infracción por inaplicación.

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido al respecto, la Procurador Dª Magdalena Cornejo Barranco, en nombre y representación de "U., S.A.", impugnó el mismo, solicitando se declarase no haber lugar al recurso.

QUINTO.- Se señaló como día para votación y fallo del recurso el trece de noviembre de dos mil siete, en que el acto tuvo lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN FERRÁNDIZ GABRIEL.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, con estimación del recurso de apelación interpuesto por la demandante, Dª María Purificación, contra la de la primera instancia, condenó a que indemnizaran a la misma, por el fallecimiento de su cónyuge, a dos de los demandados, "M., S.L." y D. Miguel, pero no a "U., S.A.", contra quien también se había dirigido la acción, como aseguradora de la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de un camión relacionado con los hechos que dieron lugar al resultado de muerte, los cuales fueron descritos en la segunda instancia en los siguientes términos.

El cónyuge de la demandante, D. Humberto, "estaba trabajando por cuenta de la entidad "M., S.L." en la explanada existente junto al restaurante..., ayudando a descargar coches prensados de un camión a otro".

Para ejecutar esa actividad, el demandado D. Miguel "manejaba la grúa de uno de los camiones" detenido, como el otro.

Era previsible que, al cargar en un camión objetos de unos quinientos kilos mediante una grúa instalada en otro, se produjeran oscilaciones y que la carga se moviera e, incluso, cayera.

El fallecimiento del cónyuge de la demandante se produjo al caerle encima uno de los coches prensados.

A los efectos del recurso de casación, exclusivamente interpuesto por la demandante, debe destacarse:

1º) Que la Audiencia Provincial, por los mismos hechos, ya había dictado sentencia en el juicio verbal a que se refería la disposición adicional primera de la Ley orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal EDL 1989/13595 -a cuyo tenor, los procesos civiles cualquiera que sea su cuantía, relativos a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor, se decidirán en juicio verbal-, sin pronunciamiento sobre el fondo, por considerar inadecuado el proceso, a consecuencia de no haberse producido el resultado mortal "con motivo de la circulación de vehículos de motor".

2º) Que en la sentencia ahora recurrida, recaída en la segunda instancia del juicio de menor cuantía que seguidamente instó la viuda, se negó que la aseguradora demandada viniera obligada a indemnizar, al cubrir el seguro exclusivamente la responsabilidad civil prevista en el artículo 1 del entonces vigente Real Decreto Legislativo 1.301/1986, de 28 de junio EDL 1986/10998 , y no haberse producido el daño "con motivo de la circulación" de vehículos de motor.

Son tres los motivos del recurso de casación y todos se basan en la regla cuarta del artículo 1.692 de la aplicable Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 EDL 1881/1 .

SEGUNDO.- El Tribunal de segunda instancia, para negar que la aseguradora demandante estuviera obligada a indemnizar, utilizó dos argumentos. Consistió el primero en destacar la evidencia de "que el suceso que produjo la muerte del trabajador, nada tiene que ver con el uso de un vehículo de motor ni con la circulación". El segundo está referido a la imposibilidad de reproducir la discusión sobre si el fallecimiento del cónyuge de la demandante se había producido o no con motivo de la circulación de vehículos de motor, al haber quedado el tema juzgado en el precedente juicio verbal.

Denuncia la recurrente la infracción del hoy derogado artículo 1.252 del Código Civil EDL 1889/1 -primer motivo de su recurso de casación- e identifica la causa de tal imputación con haber atribuido el Tribunal de apelación efectos de cosa juzgada a un

pronunciamiento que, además de no estar contenido en la parte dispositiva de la sentencia anterior, tenía una naturaleza puramente procesal.

El motivo debe ser desestimado porque, siendo cierto que una sentencia que, con absolución en la instancia, declara inadecuado un proceso -en una parte dispositiva que se explica por la motivación que le precede- no impedía, durante la vigencia de la ley procesal derogada, un nuevo debate en un proceso ordinario sobre la ratio de tal decisión, si ello era con el fin de integrar el supuesto de hecho de una norma -la que establece el ámbito de cobertura del seguro suscrito por "U., S.A."- distinta de la aplicada para decidir la cuestión procesal -la disposición adicional primera de la Ley orgánica 3/1989 EDL 1989/13595, que mandaba seguir los trámites del juicio verbal para las reclamaciones de una indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor -, también lo es que la Audiencia Provincial confirmó la desestimación de la pretensión de condena de la aseguradora demandada, en primer término, por haber llegado, tras valorar la prueba practicada, a la conclusión de que el fallecimiento del cónyuge de la demandante "nada tuvo que ver con el uso de un vehículo de motor ni con la circulación".

TERCERO.- En el motivo segundo se plantea la cuestión últimamente mencionada. Esto es, si "U., S.A.", como aseguradora de la responsabilidad civil a que se refería el artículo 1 del Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre EDL 1986/12840, estaba obligada a indemnizar a la demandante por el fallecimiento de su cónyuge.

La recurrente señala como infringidos los artículos 4 de dicho Real Decreto -a cuyo tenor se entiende por hechos de la circulación... los derivados del uso y circulación del vehículo asegurado... -, 1 del Decreto 632/1968, de 21 de diciembre EDL 1968/1241 -conforme al que el conductor de un vehículo de motor que cause un daño a las personas o a las cosas "con motivo de la circulación", estará obligado a reparar el mal causado - y 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre EDL 1980/4219 -relativo al seguro de responsabilidad civil-.

El motivo debe ser desestimado.

La calificación de los hechos probados que llevó al Tribunal de apelación a entender ajeno el siniestro al ámbito de cobertura asumido por la aseguradora demandada, es plenamente correcta, ya que los riesgos actuados al cargar un camión detenido, con objetos procedentes de otro dotado de una grúa, que era utilizada como instrumento para la ejecución de las operaciones, no son identificables con los previstos en el contrato de seguro celebrado por aquella, los cuales, como se ha dicho, estaban limitados a la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor. Como antes se expuso, la condena de D. Miguel no tuvo su causa en una conducta relacionada con esta actividad, sino con la de cargador de un camión detenido que desconoció la situación de peligro generada por la proximidad de un operario -esto es, "seguir cargando un camión con vehículos prensados y con una grúa, sabiendo que un trabajador estaba subido a la cabina del mismo"-.

CUARTO.- El último de los motivos se refiere al pronunciamiento sobre costas de la primera instancia que contiene la sentencia de la segunda.

En ella se imponen a la actora, de dichas costas, las correspondientes a la demandada absuelta, pero sin condenar al pago de las demás a los demandados respecto de los que la demanda había sido estimada.

A ambos pronunciamientos se refiere el motivo, en el que se denuncia la infracción del artículo 523.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.881 EDL 1881/1. Alega la recurrente que concurrían circunstancias excepcionales que justificaban que no se le impusieran las costas causadas por la aseguradora absuelta y que, según las reglas del vencimiento, el resto de las costas debían quedar a cargo de los demandados condenados.

Según la jurisprudencia - sentencias de 14 de mayo de 2001 EDJ 2001/6575, 11 de julio de 2006 EDJ 2006/105541, 22 de septiembre de 2006 EDJ 2006/269918, 9 EDJ 2007/15776 y 23 de marzo de 2007 EDJ 2007/17986, entre otras muchas- en materia de costas procesales cabe controlar en casación la infracción del principio del vencimiento, pero no la declaración sobre la concurrencia o no de circunstancias excepcionales justificativas de otro pronunciamiento, por ser tal apreciación una facultad del juzgador de instancia.

Ello sentado, debe ser desestimado el motivo en cuanto referido a las costas causadas por "U., S.A.", pues el Tribunal de apelación no apreció la concurrencia de circunstancias que justificaran otra decisión. Y, por el contrario, debe ser estimado respecto de las demás costas, en aplicación de la regla general del vencimiento, tampoco sometida a excepción en la sentencia recurrida.

El pronunciamiento sobre las costas de la segunda instancia, por ser coherente con el que se ha anunciado, debe ser mantenido.

QUINTO.- No procede formular un pronunciamiento de condena sobre las costas del recurso.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución.

## FALLO

Declaramos haber lugar, en parte, al recurso de casación interpuesto por D<sup>a</sup> María Purificación contra la sentencia dictada en catorce de septiembre de dos mil por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Jaén, de modo que la casamos y anulamos sólo en cuanto, tras imponer a la ahora recurrente las costas de la primera instancia causadas por "U., S.A.", no impone las demás de la misma instancia a los demandados condenados, D. Miguel y "M., S.L."

Y sustituimos tal pronunciamiento por el siguiente: Las demás costas de la primera instancia quedan a cargo de D. Miguel y "M., S.L." Sobre las costas del recurso de casación no formulamos pronunciamiento de condena.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Francisco Marín Castán.- José Ramón Ferrándiz Gabriel.- Encarnación Roca Trías.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012007101245